



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS . . .	036
-----------------------------------	-------------	-----



EXP. N.º 00237-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL DEJO LALOPU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Miguel Ángel Dejo Lalopu; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso el recurrente no ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia del recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación tanto de la resolución recurrida vía recurso de agravio constitucional (RAC) así como del auto denegatorio del RAC de fecha 23 de junio de 2011.
4. Que con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, en el presente caso se advierte que el recurrente cuestiona mediante RAC la Resolución de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque revocando la apelada declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el Seguro Social de Salud contra el ahora recurrente y los miembros de la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque.
5. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del recurso de agravio constitucional contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	137



EXP. N.º 00237-2011-Q/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL ÁNGEL DEJO LALOPU

fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

6. Que sin embargo este Tribunal, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de septiembre de 2010, ha dispuesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 8.º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra *excepcionalmente* habilitada -independientemente del plazo- para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
7. Que en el presente caso si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo seguido por el Seguro Social de Salud contra el ahora recurrente y otros; el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR